



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0658 -2024-A/MPS

Chimbote, 19 JUL. 2024

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 55561-2023-MPS de fecha 28 de noviembre del 2023 que contiene el recurso de apelación presentado por el infractor Huerta Mercedes Samuel Arturo contra la Resolución N° 1917-2023-GAT-MPS de fecha 14 de noviembre del 2023; Informe Legal N° 452-2024-GAJ-MPS de fecha 15 de mayo del 2024 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, concordante con el Artículo I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece respecto de la facultad de contradicción administrativa que; "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por la citada normativa, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el artículo 289° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueban el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, establece: El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación;

Que, con fecha 02 de abril del 2022, se impuso Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 272876-D, al infractor Huerta Mercedes Samuel Arturo, quien conducía el vehículo de Placa de Rodaje N° D1V-341, calificándose la conducta de infracción con el código M - 02 por "Conducir con presencia de alcohol vehículo automotor sin tener licencia de conducir o en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, comprobada con examen respectivo;

Que, mediante Resolución N° 1917-2023-MPS/GAT de fecha 14 de noviembre del 2023, se resolvió: 1. Declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado SAMUEL ARTURO HUERTA MERCEDES, en relación con la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 272876-D, impuesta al administrado el 02 de abril de 2022, derivando al archivo los actuados, CONSERVANDO el valor probatorio de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 272876-D, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. 2. INICIAR procedimiento administrativo sancionador contra el administrado SAMUEL ARTURO HUERTA MERCEDES, identificado con DNI N° 40451873 en su calidad de conductor del vehículo de Placa Única Nacional de Rodaje N° D1V-341, en relación con la infracción tipificada con el Código M-02 por "Conducir con presencia de alcohol vehículo automotor sin tener licencia de conducir o en la sangre



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0658

en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, comprobada con el examen respectivo", que se refiere la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 272876-D, calificada como muy grave por el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias. 3. NOTIFICAR al administrado en su domicilio, la presente Resolución, con la copia de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 272876-D, para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos, conforme establece el numeral 7.2, artículo 7 del D.S. N°004-2020-MTC: Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte, y sus servicios complementarios;

Que, con Expediente Administrativo N° 55561-2023 de fecha 28 de noviembre del 2023, el infractor Huerta Mercedes Samuel Arturo presenta su recurso de apelación contra la Resolución N° 1917-2023-GAT/MPS en los extremos de sus numerales 2 y 3 de su parte resolutive. Asimismo, alega se Declare fundado su recurso, Declarar la Nulidad de la Resolución Sanción N° 1944-2023-MPS/GAT; Declare la Nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 272876-D; Declare el archivo de todo lo actuado;

Que, el infractor Huerta Mercedes Samuel Arturo en su mencionado recurso impugnatorio alega que el contenido de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 272876-D es ilegal e inconstitucional porque en su contenido no señala el medio probatorio que acredite de manera fehaciente que sea El quien cometió la infracción; Que la denuncia N° 22804417 con fecha y hora del hecho 02 de abril del 2022 a las 04:20:00 y con fecha y hora de registro 04/04/2022 09:00:34 hrs la cual se adjunta como medio probatorio, los efectivos policiales que lo intervienen señalan que se encontraba manejando en sentido contrario al tránsito, no existiendo medio probatorio filmico o fotográfico que acredite dicho hecho; Que sólo existe la versión de los efectivos policiales denunciante instructor S2 PNP Julca Lazaro Celso, en compañía de la S2 PNP Fernández Ponciano Jazmín; Que la administración municipal después que haya declarado la caducidad del procedimiento sancionador por infracción a las normas de tránsito, no puede estar iniciando posterior y secuencialmente procedimiento administrativo sancionador de manera indeterminada contra un mismo sujeto por un mismo hecho y fundamento; Que la referida papeleta de infracción al tránsito terrestre no se ha levantado en el lugar de los hechos por el policía adscrito al control al tránsito terrestre, sino que se ha levantado en la Comisaria de Chimbote; Que no se ha llenado el campo de la Prueba del Testigo, es decir los efectivos policiales sobrevenientes al interponer su denuncia no han aportado medio probatorio idóneo y pertinente por el cual se acredita que es su persona quien se encontraba conduciendo el vehículo al momento de la intervención para que en base a ello se le pueda imputar la falta M04;

Que, de la revisión del Expediente Administrativo en mención se aprecia que la Constancia de Notificación Personal N° 69446 fue notificada al infractor Huerta Mercedes Samuel Arturo en su domicilio que consta en el expediente y que se consigna en la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 272876-D (02 de abril del 2022), la fecha de notificación de la referida Constancia es 16 de noviembre del 2023 a las 9:28 horas; Se presenta el recurso de apelación, con fecha 28 de noviembre del 2023, es decir dentro del plazo legal establecido en el numeral 218.2 del art 218 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se aprecia que la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre descrita líneas arriba, está bien aplicada la infracción TIPO M-02 al infractor Huerta Mercedes Samuel Arturo y haciendo el análisis a la papeleta antes citada, se corrobora que esta ha sido aplicada dentro de una Intervención Policial donde se aplica el Reglamento Nacional de Tránsito y no dentro de una Intervención de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0658

Fiscalización porque quien suscribe la Papeleta de Infracción antes citada, es una autoridad de la PNP y no un fiscalizador de la Municipalidad Provincial del Santa;

Que, es preciso mencionar que la Resolución N° 1917-2023-MPS-GAT de fecha 14 de noviembre del 2023 tiene eficacia y produce efectos en el administrado Huerta Mercedes Samuel Arturo a partir de su notificación al amparo del numeral 16.1 del art 16 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, verificándose que la misma se encuentra debidamente notificada al infractor Huerta Mercedes Samuel Arturo, en su calidad de conductor que cometió la infracción Tipo M02, en su domicilio legal al amparo del numeral 21.1 y 21.3 del art 21 del TUO antes citado;



Que, es preciso tener en cuenta que el efectivo policial se encuentra investido de la facultad para imponer la papeleta de infracción al conductor en la vía pública, de acuerdo a lo establecido en el art 327 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, además en el literal f) del citado artículo se vuelve a indicar que el policía una vez que haya tomado los datos de los documentos requeridos al conductor debe devolver los mismos con copia de la papeleta, con lo cual se deduce que el policía es quien con ese acto inicia el procedimiento sancionador; y aunque exista la negativa del administrado de suscribir, recibir o de manifestar, alguna observación en la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre, no invalida su contenido;



Que, conforme al numeral 4 del art 259 de la Ley de Procedimiento Administrativo General referido a la Caducidad Administrativa del Procedimiento se indica: "En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe el plazo de prescripción". Es decir, luego de operar la caducidad, la entidad decide el inicio de nuevo procedimiento sancionador, considerando que desde el momento en que se notifica la imputación de cargos (02/04/2022) a la fecha no ha transcurrido aún el plazo de 4 años de prescripción (art 252 de la Ley de Procedimiento Administrativo General) por lo que los fundamentos de la apelación es ese extremo carecen de asidero legal no resultando amparable;

Que, respecto a que el infractor cuestiona que la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre en mención no haya sido levantada en el lugar de los hechos por el policía adscrito al control de tránsito terrestre, se puede corroborar que quien sanciona es un efectivo policial adscrito al control de tránsito, firma la papeleta y le entrega copia de la misma al conductor; quien a su vez firma este documento de imputación de cargos y que en ningún momento hizo observaciones. Por lo que, este extremo de su apelación tampoco es amparable;

Que, el apelante hace referencia al incumplimiento de los requisitos en la referida papeleta de infracción, como datos del testigo, prueba del testigo, medios idóneos, que acarrear su nulidad, diciendo que no se ha cumplido con los requisitos del inc 3 del art 327 del Reglamento Nacional de Tránsito, al respecto es de señalar que la Papeleta de Infracción ha sido llenada tal como lo exige el art 326 del Reglamento Nacional de Tránsito, considerando sus campos esenciales por lo que no se configura vicio de nulidad que establece el numeral 2 del art 10 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo;

Que, es preciso indicar que, en el campo de observaciones del conductor en la Papeleta de Infracción en mención, este no cuestionó la intervención, por el contrario, debe tenerse en cuenta el certificado de dosaje etílico N° 0057-0003846, que obra a folios 10 del expediente, donde se corrobora





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE 0658

la conducta infractora del apelante, que se describe en la papeleta de infracción; Siendo válida y habiendo sido aplicada conforme a Ley;

Que, se debe considerar que la ausencia de cualquiera de los campos en el formato de las papeletas, no la invalida y es que así lo ha declarado el Poder Judicial al señalar que la falta de llenado de los citados campos no es causal de nulidad "Si bien es cierto que en dicha papeleta, no se indica el número de licencia, ni giro o actividad económica requerida, ello no es óbice para su validez legal, ya que no existe dispositivo legal que sancione con la nulidad de la papeleta, la inobservancia de la supuesta formalidad respecto al llenado de dichos casilleros tal como nos informa el art 144 del código civil (Exp N° 40-2008 Sala Mixta Descentralizada – Tarma – Junín) Se puede observar también que a folios 8 obra el reporte de deudas de Papeleta de Tránsito y a folios 18 en el Informe Final de Instrucción N° 3277-2023-REFPTT-SGC-GAT-MPS se indica que el administrado no ha realizado el pago por reconocimiento voluntario;

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica en su Informe Legal N° 452-2024-GAJ-MPS de fecha 15 de mayo del 2024 señala que el recurrente pretende desconocer la infracción tipificada como Muy Grave con el Código M02 consistente en "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código Penal, comprobado con el certificado de dosaje etílico N° 0025-0004490 (1.50g/1) y ante todo lo expuesto concluye se debe declarar infundado el presente Recurso de Apelación;

Que, de conformidad a lo expuesto en la presente resolución, así como a lo dispuesto en el literal 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el infractor Huerta Mercedes Samuel Arturo, contra la **Resolución N° 1917-2023-MPS/GAT de fecha 14 de noviembre del 2023**, por no contener vicios de nulidad del acto administrativo, establecidos en el numeral 1 y 2 del art 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General y en atención a las normas citadas, argumentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la **Resolución N° 1917-2023-MPS/GAT de fecha 14 de noviembre del 2023**, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, **DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR con arreglo a Ley al infractor Huerta Mercedes Samuel Arturo.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR a la Gerencia Municipal en coordinación con la Gerencia de Administración Tributaria y demás áreas correspondientes, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

C.C:
GM
GAT
Int.
Exp.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
Ing. Luis Fernando Gamarras Alon
ALCALDE